

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00523-00
ACTOR(A):	KHEINY DULIN SANDOVAL VEGA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **KHEINY DULIN SANDOVAL VEGA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”
(Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015¹, al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: “(...) las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento”. No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación –a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda- para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior², para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez.

ERDC

¹ Radicación 110013335030201300452-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

² **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00506-00
ACTOR(A):	ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Observa este Despacho que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual, se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

La señora **ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO**, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la demanda se debe inadmitir para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane el siguiente defecto:

1. ***Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el numeral 1° y 2° del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, dotación y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica.***
2. ***Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.***

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanar la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

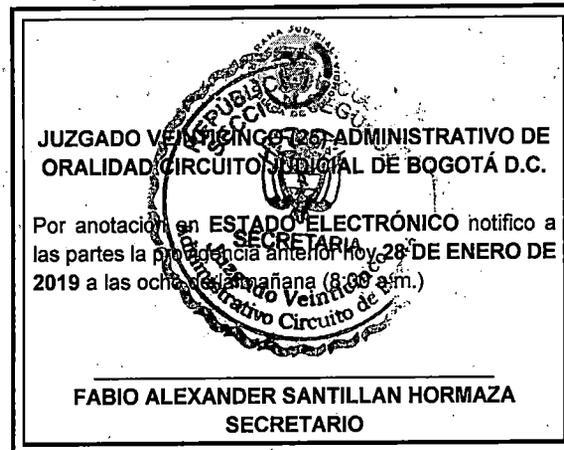
PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00517-00
ACTOR(A):	RAFAEL FORERO JARAMILLO
DEMANDADO(A):	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **RAFAEL FORERO JARAMILLO** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”* Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la **nulidad del derecho de petición No. 20183100014971 del 28 de febrero de 2018**, razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandante, para que se sirva individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada, pues dicho acto administrativo conforme se puede verificar en los folios 20 a 25 del plenario es un Oficio; asimismo se

evidencia que se solicita la **nulidad de la Resolución 21654**, sin embargo no se señala la fecha en que la misma fue expedida.

De igual forma se advierte del escrito de demanda que las pretensiones de restablecimiento se encuentran planteadas de forma ambigua, pues en ellas se deprecia el reconocimiento y pago de primas, cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones desde el año 2013, cuando lo que se debió solicitar es el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial y como consecuencia de dicho reconocimiento el reajuste y pago de las referidas prestaciones sociales.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

Una vez revisada la documental allegada con el libelo se avizora que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación conforme es exigido por el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues lo que obra en el folio 41 del expediente es un auto proferido por el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante el cual se le concedió a la parte convocante un término para subsanar unos defectos en la petición. Aunado al hecho de que en el acápite de la demanda denominado **“AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”** se manifestó que **“...Se agotó el requisito de procedibilidad, mediante solicitud de conciliación prejudicial del 03 de septiembre de 2018, y con el acta de conciliación fallida del 19 de Noviembre de 2018...”**.

En ese orden de ideas, es preciso requerir al apoderado de la demandante a fin de que acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1º y 2º del artículo 161 del CPACA.

III. ESTAMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...” Resalta el Despacho.

Así mismo, se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo.**

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

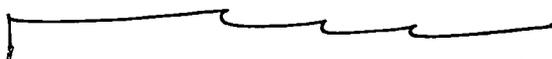
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **RAFAEL FORERO JARAMILLO** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-00533-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	TIBERIO CORDOBA ORTIZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MODALIDAD LESIVIDAD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", que en Auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió declarar la falta de competencia de esa Corporación para conocer de la presente demanda y, adecuó la demanda de simple presentada por Colpensiones al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA.

I. VALORACIONES PREVIAS

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra el señor **TIBERIO CORDOBA ORTIZ** y formula como única pretensión la declaratoria de nulidad de la Resolución 107953 del 25 de mayo de 2013, mediante la cual reconoció al demandado una indemnización sustitutiva en cuantía de \$2.001.064.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas y una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

"1. Adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Señale cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 Ibídem.

3. Allegue copia autenticada del acto o los actos que pretenda demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

4. Individualice las pretensiones con toda precisión, y se enuncien clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem.

5. Indique los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, en observancia a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

¹ Folios 1-6

6. Estime razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 *Ibidem*.

7. Adecue el poder, en el sentido de indicar el acto administrativo o los actos administrativos demandados y el medio de control.

8. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado."

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

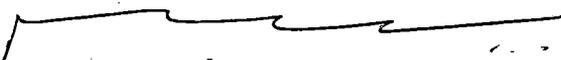
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el señor **TIBERIO CORDOBA ORTIZ** para que en el término de diez (10) días corrija los defectos señalados en la parte motiva.

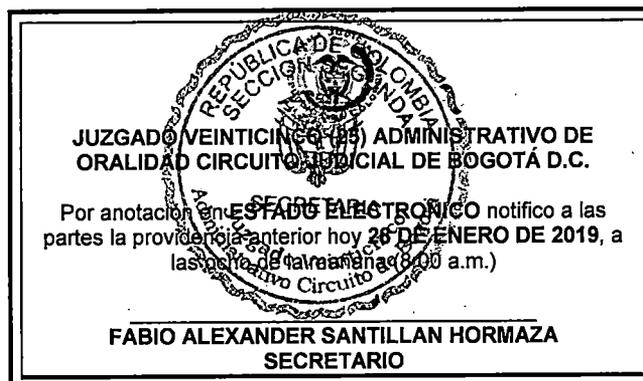
SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-00534-00
DEMANDANTE:	EDINSON BONILLA JIMENEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", que en Auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), adecuó la presente demanda de simple nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, declaró la falta de competencia de esa Corporación para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. VALORACIONES PREVIAS

El señor **EDINSON BONILLA JIMENEZ**, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, promueve demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** y formula como única pretensión la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Auto No. 20166300015203** proferido el **26 de diciembre de 2016** por la entidad demandada dentro del proceso disciplinario con expediente No. 286, mediante el cual se declaró probado un cargo formulado contra el actor por la falta disciplinaria descrita en el numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y se le impuso sanción disciplinaria consistente en suspensión por el término de 3 meses.
- **Resolución 407 del 15 de marzo de 2017**, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra el anterior auto y se decidió revocar parcialmente el ordinal segundo de la parte resolutoria, en el sentido de modificar la sanción allí señalada y en su lugar imponer la consistente en multa equivalente a dos meses de salario por un monto de \$3.408

II. CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas y una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

"1. Adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

*2. Señale cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 *ibídem*.*

3. Allegue copia autenticada del acto o los actos que pretenda demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

*4. Individualice las pretensiones con toda precisión, y se enuncien clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 *ibídem*.*

5. Indique los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, en observancia a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

6. Estime razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 *Ibidem*.

7. Adecue el poder, en el sentido de indicar el acto administrativo o los actos administrativos demandados y el medio de control.

8. Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1° y 2° del artículo 161 del CPACA.

9. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.”

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **EDINSON BONILLA JIMENEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, para que en el término de diez (10) días corrija los defectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00521-00
ACTOR(A):	YULI RODRIGUEZ SIERRA
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE FONTIBON ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Observa este Despacho que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual, se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

La señora **YULI RODRIGUEZ SIERRA**, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE FONTIBON ESE**.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la demanda se debe inadmitir para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane el siguiente defecto:

1. *Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, dotación y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica.*
2. *Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.*

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanar la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **YULI RODRIGUEZ SIERRA**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE FONTIBON ESE**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00527-00
ACTOR(A):	LUZ ESTELLA MORENO MORALES
DEMANDADO(A):	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **LUZ ESTELLA MORENO MORALES** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS Y LAS PRETENSIONES

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda, i) no se deprecia nulidad de acto administrativo alguno y, ii) las pretensiones de restablecimiento son ambiguas, habida consideración de que no concuerdan con lo deprecado en sede administrativa, razón por la cual, se requerirá al Dr. Ceferino de Jesús Arango Franco, para que se sirva individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada, así como a clarificar las pretensiones en el sentido de que las mismas coincidan con las que fueron instadas en sede administrativa.

II. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

No se avizora el agotamiento de este requisito de procedibilidad, pues si bien a folios 36 y 37 obra acta y constancia expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, **lo cierto es que la misma se surtió frente a pretensiones relacionadas con una Acción de Reparación Directa, diferente a la que nos ocupa en el presente proceso**, razón por la cual es preciso requerir al Dr. Ceferino de Jesús Arango Franco, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

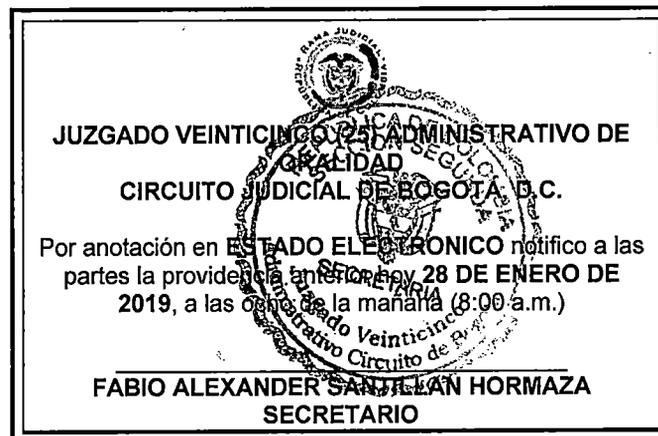
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora LUZ ESTELLA MORENO MORALES en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00281-00
ACTOR(A):	FREDY RICARDO SANTAAMARÍA PEREA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	N.R.D. – SANCIÓN MORATORIA

Se tiene que el 21 de abril de 2015, este Despacho profirió sentencia de primera instancia (Fl. 115), la cual fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la accionada (fl.141).

Mediante auto del 19 de junio de 2015, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevó a cabo el 10 de julio de 2015, en donde se declaró fallida la misma (fl.153), en consecuencia, se remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que desatara el recurso.

A través de auto del 1 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” con Ponencia de la Doctora Carmen Alicia Rengifo Sanguino, admitió el recurso de apelación interpuesto y mediante providencia del 22 de enero de 2016 **decidió no hacer pronunciamiento respecto del recurso** al considerar que la Jurisdicción Contenciosa no era la competente para conocer de estos asuntos, por lo que ordenó la remisión del expediente a este Juzgado (fl. 174).

Por medio de auto del 21 de julio de 2017, este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la citada providencia y dispuso la remisión a la Jurisdicción ordinaria (fl. 219).

Mediante providencia del 28 de febrero de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole el conocimiento del asunto a esta jurisdicción.

Así las cosas, se dispondrán obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "A" Magistrada Ponente, Dra Carmen Alicia Rengifo Sanguino para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

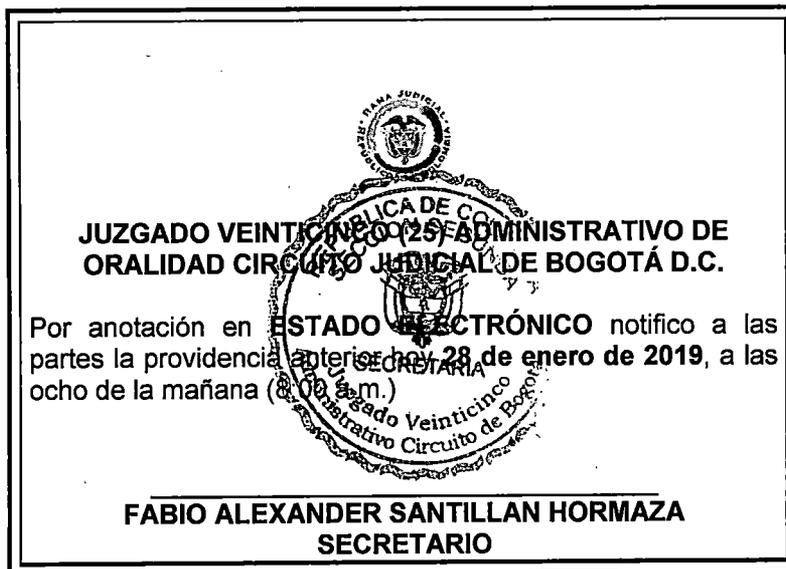
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente, Doctor: CAMILO MONTOYA REYES, en providencia que data del 28 de febrero de 2018, (fls.5 cuaderno conflicto), en cuanto dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole el conocimiento del asunto a esta jurisdicción.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "A" Despacho de la Doctora Carmen Alicia Rengifo Sanguino para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00431-01
ACTOR(A):	SANDRA MILENA CELIS CASTRO
DEMANDADO(A):	U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), confirmó la sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00470-01
ACTOR(A):	NEREIDA DEL PILAR ROMERO GRAJALES
DEMANDADO(A):	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00890-01
ACTOR(A):	BLANCA LUCÍA MUÑOZ DE CRUZ
DEMANDADO(A):	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP-.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

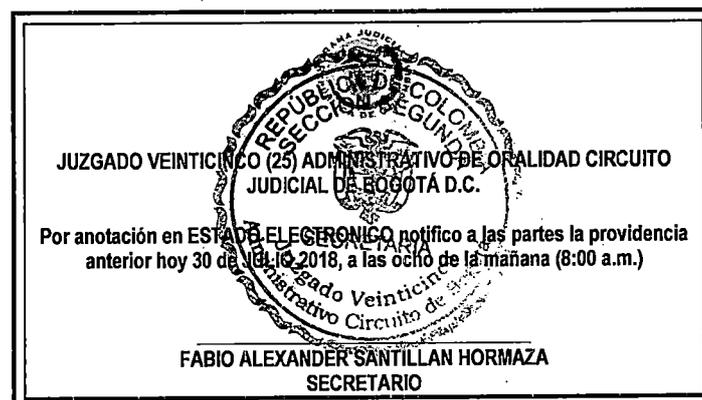
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), MODIFICÓ la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, por cuanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00259-01
ACTOR(A):	JOSÉ MARIA ARMENTA FUENTES
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), CONFIRMÓ la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00070-01
ACTOR(A):	MIGUEL ANGEL URIBE CASTAÑO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

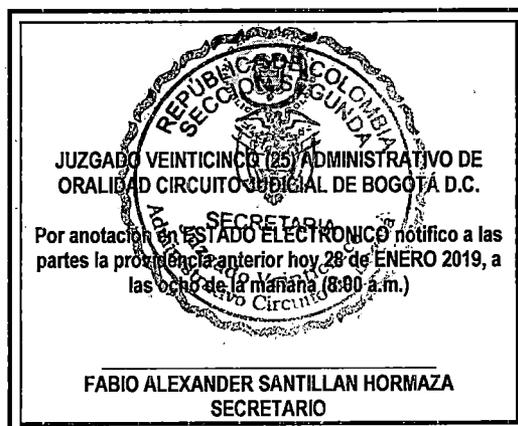
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, negando las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00106-01
ACTOR(A):	JUAN MANUEL NARVÁEZ NARVÁEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), confirmó parcialmente la sentencia del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, por cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00652-01
ACTOR(A):	CARLINA MAGAÑA DE VÁSQUEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), REVOCÓ la sentencia del ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00609-01
ACTOR(A):	JOHANNA MILENA HERNÁNDEZ PARRA
DEMANDADO(A):	UAE MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

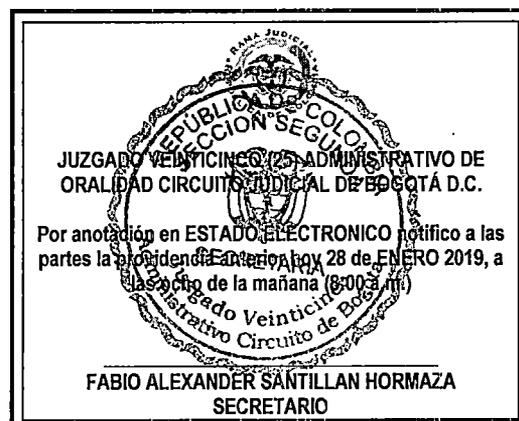
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), confirmó parcialmente la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

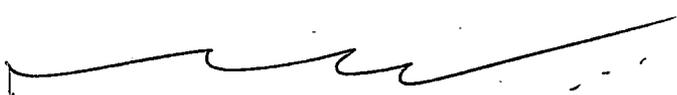
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00159-01
ACTOR(A):	JAIME ARIEL RAMOS PINZÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

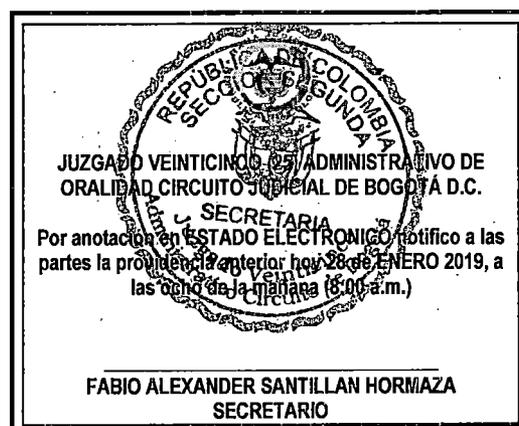
Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), confirmó parcialmente la sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, por cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquidense las costas**, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

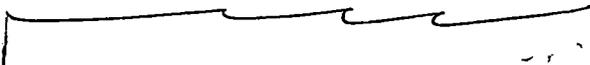
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00021-01
ACTOR(A):	FERNANDO AUGUSTO BONILLA CHÁVES
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

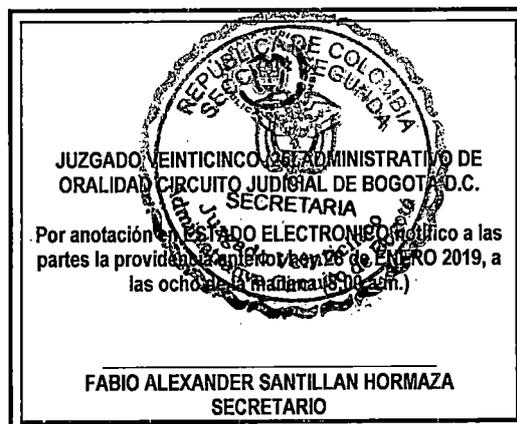
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), REVOCÓ la sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYQM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00514-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada:	LAURA ESTEFANI MURILLO RUBIANO
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 33005 de 10 de octubre de 2018, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial, convocando a la señora LAURA ESTEFANI MURILLO RUBIANO. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, instancia que fijó el 23 de noviembre de 2018, para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presentes los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocante procedió a dar lectura de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, manifestó:

*"con tal propósito el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión realizada el 31 de julio de 2018, efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 18-94539, y decidió la siguiente fórmula de acuerdo: **CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:** 3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes. 3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 3.2.- **CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad: LAURA STEFANI MURILLO RUBIANO** valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.763.387)**, por el periodo comprendido entre el 08 de marzo de 2015 al 08 de marzo de 2018.*

Manifiesto al Despacho que el monto a reconocer se encuentra discriminado de la siguiente manera: i) Lo correspondiente al factor Prima por Dependientes por valor de \$3.541.458, equivalente al 15% de la asignación básica que devenga el funcionario ii) Prima por Actividad por valor de \$1.078.173, y iii) Bonificación por Recreación por valor de \$143.156; montos que se reconocen dentro del periodo comprendido entre el 08 de marzo de 2015 al 08 de marzo de 2018, de conformidad con la certificación de la coordinación del Grupo de Talento Humano de la Entidad de fecha 31 de julio de 2018 que reposa a folio 17 de la solicitud de conciliación."

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, **manifiesta que de acuerdo a los hechos acepta la formula presentada y, precisa que no iniciará ningún tipo de acción.**

Interviene luego la señora Procuradora Judicial, manifestando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y, que reúne todos los requisitos de ley, a saber, **a)** el eventual medio de control no ha caducado, **b)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar, **d)** los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente que justifican el acuerdo y **e)** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- "1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
- 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."*

Por su parte la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

"De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (...)*

De la conciliación contencioso administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. DE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores. (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas en su artículo 58 señalaba:

"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico,** prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios." (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, en providencia del 26 de marzo de 1998 afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público" (Resaltado fuera de texto)³.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda,

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”⁴.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación que devenga el convocado.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.”

En lo concerniente a la **bonificación por recreación** el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“Artículo 3°. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”

Ahora, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, frente a la **prima por dependientes** indicó:

“Artículo 33 Prima por Dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que en el presente caso se trata de prestaciones periódicas porque la convocante se encuentra actualmente vinculada a la entidad, según certificación obrante a folio 23, del expediente. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones*

Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

⁴ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral.”⁵

3.2. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, que ha venido percibiendo la parte convocante, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva Especial de Ahorro (la cual corresponde al 65% del sueldo básico), y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

3.3. REPRESENTACIÓN Y PODER PARA CONCILIAR. A folios 6 y 18 del expediente; aparecen los poderes otorgados en debida forma por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y por la servidora pública -parte convocada-, respectivamente, con facultad expresa para conciliar.

3.4. SOPORTES DEL ALCANCE DEL CONTENIDO PATRIMONIAL DEL ACUERDO. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Petición mediante la cual la funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio le solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de las diferencias que se generan al liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta la Reserva Especial de Ahorro (fl. 11).
- Correos electrónicos mediante los cuales la convocada manifestó la aceptación de la fórmula conciliatoria (fls. 14-15).
- Oficio emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la cual le solicita a la convocada pronunciarse acerca de la liquidación (fl. 17).
- Constancia en la que se evidencia la vinculación de la convocada (fl. 23).
- Certificación de fecha 31 de julio de 2018, expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta la propuesta conciliatoria (fl. 5).
- Solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría II Delegada para Asuntos Administrativos por el apoderado de la entidad convocante (fls. 1-4).
- Acta de Conciliación de la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 23 de noviembre de 2018, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocante (fls. 28-32).

3.5. EL ACUERDO NO RESULTA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte convocada, a que la

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación extrajudicial, contenida en Acta REG-IN-CE-002- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RADICADO No. 33005 celebrada el 23 de noviembre de 2018, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LAURA STEFANI MURILLO RUBIANO**, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

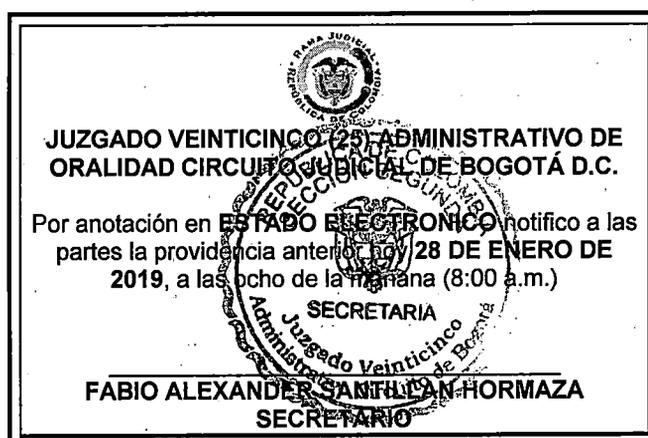
RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta REG-IN-CE-002 del 23 de noviembre de 2018, celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LAURA STEFANI MURILLO RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.953.580 ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos.
2. En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-536
Convocante:	MARIA TERESA ARIZA MONTAÑEZ
Convocada:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el Acta No. 288 de 2018, Radicación No. 308-2018 (SIAF 36492-2018) del 9 de noviembre de 2018, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, instancia que fijó mediante Auto No. 532 del 16 de noviembre de 2018, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación el 13 de diciembre de esa misma anualidad a las 10:00 am.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2018 (acta No. 35-2018) estudió el caso de la doctora MARIA TERESA ARIZA DE MONTAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 63.288.739 y decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.909.930.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.909.930 pesos/mcte, como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del

solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación....”

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, **manifiesta que se encuentra de acuerdo y en consecuencia acepta la propuesta de pago en los términos allí propuestos.**

Interviene luego la señora Procuradora Judicial, manifestando que el objeto del acuerdo es conciliable, que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y cumple con los siguientes requisitos, **a)** el eventual medio de control no ha caducado, **b)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **d)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **e)** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.(...)

De la conciliación contencioso administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. DE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS-, fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

expedido por la Junta Directiva de Corporación en su artículo 58 señalaba:

"Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. Reserva Especial del Ahorro. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico,** prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en **sentencia del 30 de enero de 1997**, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios." (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, en **providencia del 26 de marzo de 1998** afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORACIÓN, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del

tesoro público" (Resaltado fuera de texto)³.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*"Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación"*⁴.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación que devenga la convocante.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el **artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991**, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

"Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciónes, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

En lo concerniente a la **bonificación por recreación** el **artículo 3° del Decreto 451 de 1984**, determinó:

"Artículo 3°. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)".

Y respecto de los **viáticos**, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que en el presente caso se trata de prestaciones periódicas porque la convocante se encuentra actualmente vinculada a la entidad, según certificación obrante a folio 8 del expediente. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *"En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones*

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

⁴ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”⁵

3.2. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS**, que ha venido percibiendo la parte convocante, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva Especial de Ahorro (la cual corresponde al 65% del sueldo básico), y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

3.3. REPRESENTACIÓN Y PODER PARA CONCILIAR. A folio 48 del expediente aparece el poder otorgado en debida forma por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al doctor Gustavo Ernesto Bernal Forero, con facultad expresa para conciliar y, por el lado de la convocante se avizora que la señora **MARIA TERESA ARIZA MONTAÑEZ** es abogada de profesión y actuó en causa propia.

3.4. SOPORTES DEL ALCANCE DEL CONTENIDO PATRIMONIAL DEL ACUERDO. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación administrativa radicada por la convocante (fls.1-5).
- Petición mediante la cual la convocante le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias que se generan al liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación, los viáticos y otros factores, teniendo en cuenta la Reserva Especial de Ahorro (Fl.6).
- Oficio No. 2018-01-383852 de fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, le informa a la convocante la posibilidad de conciliar las sumas pretendidas y le solicita pronunciarse sobre la liquidación remitida en certificación adjunta (fls.7 y 7 vuelto, 8).
- Oficio radicado el 23 de agosto de 2018, suscrito por la convocante dirigido a la convocada mediante la cual manifestó estar de acuerdo con el monto que arrojó la liquidación para el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas (fl.10).
- Auto expedido por la Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos mediante el cual admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló el día 13 de diciembre de 2018 a las 10:00 am como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación (fl.26).
- Certificación expedida el 13 de diciembre de 2018, expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde consta la formula conciliatoria (fl.49).
- Acta de Conciliación de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 13 de diciembre de 2018, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado (fls.50-51).

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

3.5. EL ACUERDO NO RESULTA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte convocante, a que la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS**, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación extrajudicial, contenida en Acta REG-IN-CE-002-CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Radicado No. 308-2018 (SIAF 36492-2018) celebrada el 9 de noviembre de 2018, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARIA TERESA ARIZA MONTAÑEZ**, ante la **PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- 1. APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta REG-IN-CE-002 del 9 de noviembre de 2018, celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARIA TERESA ARIZA MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.288.739 ante la **PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
- En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00205-00
Demandante:	JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del señor **JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO**, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes y los depósitos que se produzcan, enunciando distintas entidades bancarias, y que corresponden a la demandada (fl. cuaderno medidas cautelares).

Para resolver se,

CONSIDERA:

En primer lugar, es necesario determinar la procedencia de la medida cautelar en los procesos ejecutivos, y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula de manera expresa el procedimiento que se debe seguir en este tipo de procesos, se concluye que son las normas establecidas en el Código General del Proceso las que se deben aplicar en el caso *sub examine*.

Al respecto, el artículo 599 del C.G.P, dispuso:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo.

El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ahora bien, el **artículo 134 de la Ley 100 de 1993**, prevé:

“Artículo. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

Atendiendo los lineamientos normativos antes citados, se tiene que existen ciertos bienes o recursos que dada su naturaleza o destinación resultan inembargables por expresa disposición del legislador.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el ejecutante no manifiesta expresamente la naturaleza de los recursos objeto de la medida cautelar, hecho que puede conducir a que el embargo recaiga sobre dineros que, como quedó planteado, son inembargables, razones por las cuales se negará la medida cautelar deprecada.

No obstante, una vez en firme la liquidación del crédito y para garantizar el pago de un eventual saldo insoluto a favor de la parte ejecutante, acatando lo normado en el inciso séptimo del artículo 192 y en el Parágrafo 1° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se conminará al representante legal de la entidad demandada para que garantice el pago del crédito cuyo recaudo se persigue.

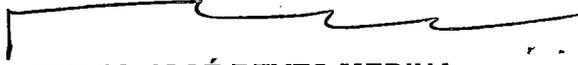
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

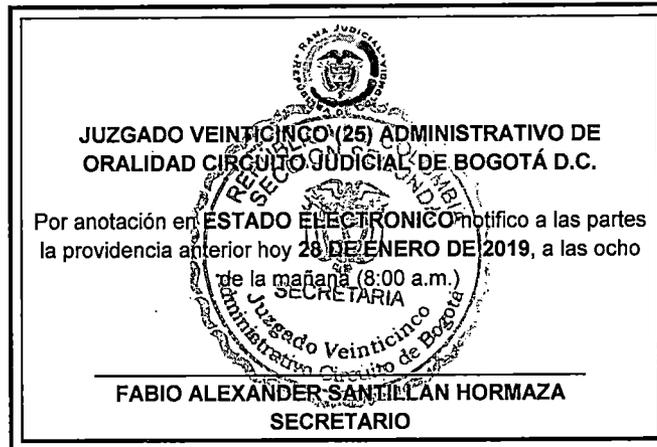
PRIMERO.- Denegar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría del Juzgado, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00205-00
Demandante:	JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES**.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO** y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES**, para ello postula las siguientes pretensiones:

“1. Se libre mandamiento de pago a favor del señor **JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO**, y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL**, entidad de derecho público con domicilio en Bogotá D.C., por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (5.650.780) M/CTE.**, En contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, como resultado de los dineros dejados de pagar al señor **JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO**, por concepto descuentos servimedicos del reconocimiento y pago de la asignación de retiro, teniendo así mismo derecho al pago de los intereses moratorios que se causaron a partir desde la ejecutoria de la sentencia de fecha **15 de septiembre de 2017**, y las diferencias resultantes la cuales serán indexadas, con fundamento en los índices

¹ Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, Volumen II, Editorial Temis.

de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN; hasta que la entidad efectúe el correspondiente pago, lo cual afecta todos los factores salariales, ya que al restablecerse el derecho trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afectan en la asignación de retiro mes- año. Descuento que no fueron ordenados en la sentencia que se produjo dentro del proceso No. 11001333502520150032200 adelantado ante el JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2. Se libre mandamiento de pago a favor del señor JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO, y en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, entidad de derecho público con domicilio en Bogotá D.C. representada por el señor Director EDGAR CEBALLOS MENDOZA, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá o quien haga sus veces al momento de notificarse de la demanda, por los intereses de mora que se han causado desde el día 15 de septiembre de 2017, fecha en que fue liquidada la sentencia que dio origen a la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda. En este caso, de conformidad con lo establecido con el artículo 177 del C.C.A, los intereses son moratorios y se causan a partir de la respectiva sentencia.

(...)

Las tasas aplicables para la liquidación de intereses, serán las publicadas por la Superintendencia Bancaria. Así las cosas, el mandamiento de pago, en cuanto a intereses, se refiere deberán ordenarse por las siguientes sumas CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (5.650.780) M/CTE.

3. Se condene a la demandada en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **15 de septiembre de 2017**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, indicó:

“FALLA

Primero.- Declarar la nulidad de las **Resoluciones 2391 del 26 de Julio de 2010 y 4314 de 26 de Octubre del 2010**, expedidas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de las cuales la entidad demandada le negó la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro al Sargento Segundo ® **JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO**, identificado con la **C.C. 80.394.549**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconocer y pagar la asignación de retiro al Sargento Segundo ® **JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO**, identificado con la **C.C. 80.394.549**, a partir del 31 de agosto de 2007, sobre el 70% de las partidas computables del personal de Suboficiales del Ejército Nacional establecidas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990. El pago de las diferencias deberá realizarse a partir del **13 de agosto de 2010**, por haber acaecido el fenómeno prescriptivo.

Tercero.- Una vez efectuado el reconocimiento de la asignación de retiro, el ente de previsión deberá realizarle los ajustes anuales, de conformidad con el principio de oscilación de que trata el Decreto 1211 de 1990.

Cuarto.- Ordenar a la demandada indexar las sumas que resulten a favor del actor por concepto de mesadas pensionales adeudadas y por concepto de los ajustes anuales mencionados, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerada.

Quinto.- En todo caso, CREMIL, a la hora de efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la prestación social, **NO** podrá realizar los descuentos que para efectos de salud, no haya realizado.

Sexto.- Ordenar a la demandada dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- Sin condenar en costas a la parte vencida.

Octavo.- Denegar las demás súplicas de la demanda.

Noveno.- CREMIL y el Ministerio de Defensa podrán hacer las compensaciones pertinentes respecto de las sumas adeudadas al actor, en virtud de la incompatibilidad de ambas prestaciones, establecida en el artículo 175 del Decreto 1211 de 1990

Décimo.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del C. G. P.; liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Undécimo.- La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Igualmente en la Resolución **No. 4093 del 19 de enero de 2018**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

ARTÍCULO 1o. Dar cumplimiento al fallo de tutela No. 07/18 de fecha 16 de enero de 2018 proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C. dentro del trámite o proceso No. 11001318701620170080600, y en consecuencia cumplir en los términos de la presente resolución la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017 proferida por el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., en el sentido de reconocer y pagar asignación de retiro al señor Sargento Segundo (RA) del Ejército JUAN ALBERTO MONCADA

QUINTERO, nacido el 09 de junio de 1966 e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.394.549 expedida en Chocontá (Cundinamarca), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2o. Reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 11318 del 17 de enero de 2018, a favor del señor Sargento Segundo (RA) del Ejército JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO, nacido el 09 de julio de 1966 e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.394.549, la suma neta de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$184.547.067.00) por concepto del reconocimiento de asignación de retiro ordenado por el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. y por el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2010 (fecha ordenada por el Despacho judicial) y el 02 de octubre de 2017 (fecha de ejecutoria de la providencia) tal como obra en el memorando adjunto de liquidación No. 217-70 del 16 de enero de 2018 y conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Los valores que se causen por concepto de asignación de retiro, a partir del 03 de octubre de 2017 y hasta la entrada de esta novedad a nómina, serán con cargo al rubro de asignaciones de retiro de esta Entidad.

ARTÍCULO 3o: Disponer la suspensión del pago de los valores reconocidos en virtud de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, proferida por el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., y por ende la constitución en la cuenta de acreedores varios de esta Caja de Retiro de los dineros reconocidos por concepto de asignación de retiro esto es la suma CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$184.547.067.00), hasta tanto se remita por parte del Ministerio de Defensa Nacional, por concepto del pago de la mesada de pensión de jubilación, señalando el lapso correspondiente, a fin de ser reintegraos a la Dirección del Tesoro Nacional conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4o. Ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en cuantía del 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, a favor del señor Sargento Segundo (RA) del Ejército JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO, a partir del 13 de agosto de 2010, en virtud de fenómeno jurídico de la prescripción con el computo de las partidas que a continuación se indican:

- Sueldo Básico de Actividad ---
- Prima de Actividad37.5% (treinta y siete punto cinco por ciento)
- Prima de Antigüedad.....20% (veinte por ciento)
- Subsidio Familiar.....39%(treinta y nueve por ciento)
- Prima de Navidad.....1/12 (duodécima parte)

Nota 1: La prima de actividad se liquida en un 37.5% a partir de la fecha de reconocimiento de asignación de retiro, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 2863 de 2007.

Nota 2: La partida del subsidio familiar se liquida de conformidad con el porcentaje que se certifica en la hoja de servicios No. 229 del 29 de septiembre de 2014 aprobada por el señor Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional el 02 de octubre de 2014, mediante Resolución No. 2122 del 02 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 5o. Reconocer personería al Doctor JUAN CARLOS MORA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.866 y tarjeta profesional No. 198.616 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del señor Sargento Segundo (RA) del Ejército JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO de conformidad con el poder conferido y la certificación remitida por el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ARTÍCULO 6o. Manifestar al señor Sargento Segundo (RA) del Ejército JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO, que en virtud del artículo 20 de la Resolución No. 0764 de 2008, modificada por el artículo primero de la Resolución No. 2031 del 22 de julio de 2009, los descuentos sobre su asignación de retiro operaran hasta el 50% del valor de la misma.

ARTÍCULO 7o. El señor Sargento Segundo (RA) del Ejército JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO, aportará con destino a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares el cinco por ciento (5%) del valor total de la prestación reconocida; que se descompondrá en la siguiente forma: el cuatro por ciento (4%) se destinará al pago de los servicios médico asistenciales y el uno por ciento restante (1%) para la Caja de Retiro de las fuerzas Militares. Así mismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación, equivalente a los diez (10) días siguientes a la fecha en que este se cause, de conformidad con lo previsto en los incisos 30.1 y 38.2 del artículo 38 del Decreto ley 4433 de 2004.

ARTÍCULO 8o: Informar al señor Sargento Segundo (RA) del Ejército JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO, el derecho que tiene de afiliarse al sistema de salud de las Fuerzas Militares (SSMP) para lo cual debe diligenciar la documentación correspondiente a fin de presentarla ante la Dirección General de Sanidad Militar Centro Nacional de Afiliaciones Oficina 318. Para mayor información se recomienda comunicarse con los teléfonos 3374164, 3374165, línea gratuita: 018000-111335 correo electrónico dgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co para su trámite.

(...)

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que la sentencia, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **2 de octubre de 2017** a las 5:00 p.m.², y que como la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante Resolución No. **4093 del 19 de enero de 2018**, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó RECONOCER LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, sin embargo se avizora que efectuaron descuentos del 5% sobre el retroactivo con destino a servicios médicos, no obstante haber dispuesto el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia la prohibición respecto de esos descuentos.

² Fl. 19.

Así, de la liquidación aportada por la parte ejecutante (fl.15) se avizora razonablemente que la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES le adeuda a JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO, lo descontado por concepto de servicios médico asistenciales y los Intereses moratorios sobre esa suma de que trata el artículo 192 del CPACA.

Respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el apoderado del actor no allegó poder para tramitar proceso ejecutivo, por el contrario a folio 21 allega el que fuera conferido para adelantar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, se debe indicar que no obstante haberse allegado el poder otorgado para adelantar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos del inciso primero del artículo 77 del C.G.P, el mismo no es óbice para adelantar el proceso ejecutivo, pues se entiende que el poder para litigar se entiende conferido entre otras cosas, para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, así:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero.- Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES y a favor del señor **JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO**, identificado con C.C. 80.394.549, por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de lo descontado en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017 a título de servicios médico asistenciales.
- b. Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el 3 de octubre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 3 de enero de 2018 (tres meses desde la ejecutoria); y, desde el 06 de octubre de 2017 (fecha en que presentó la solicitud de cumplimiento del fallo) al 06 de agosto de 2018 (fecha en que se cumplen los 10 meses de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA).
- c. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Notificar personalmente al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Tercero.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Cuarto.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º, del C.P.A.C.A, el demandante deberá consignar la suma de treinta mil pesos M/cte. (\$30.000.00) como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

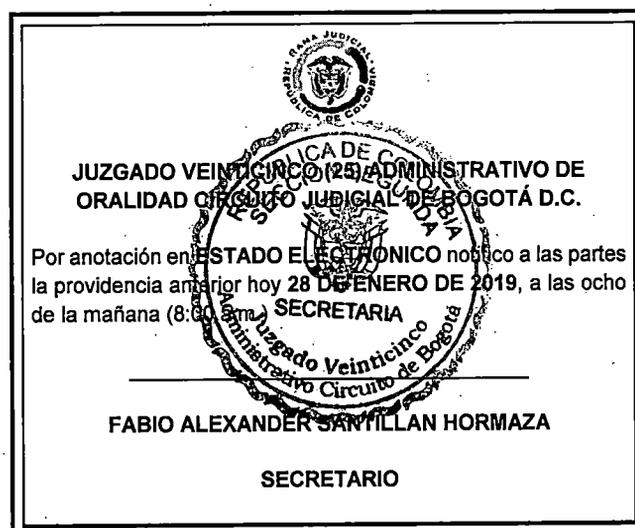
Octavo.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS MORA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.768.866 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 198.616 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl.21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MARS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00833-00
Demandante:	HUGO RAFAEL MOLINA SUAREZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

Mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se realizó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto capital e intereses moratorios por valor de **CATORCE MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.100.650)**, e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

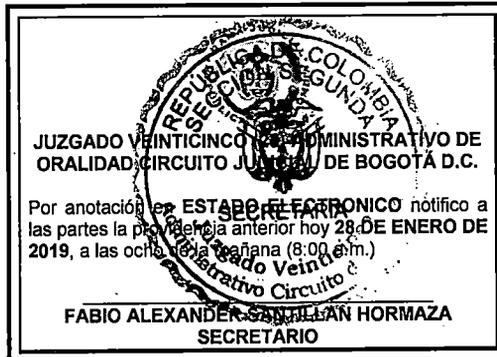
TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP, para los efectos legales pertinentes.”

En consecuencia, por Secretaría **REQUIERASE** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, para que cumpla lo ordenado en el auto del nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del término de cinco (5) días, so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00357-00
Demandante:	GRACIELA ANGULO ANGULO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), se realizó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

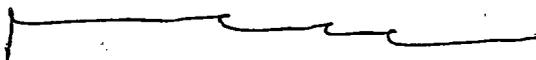
***“PRIMERO:** Fijar un saldo insoluto por concepto capital e intereses moratorios por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.398.563), e impartirle su aprobación.*

***SEGUNDO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 323 del C.G.P, que indica en su inciso primero “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”, por tanto las partes deberán esperar la decisión del superior para poder proceder de conformidad.*

***TERCERO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP, para los efectos legales pertinentes.”.*

En consecuencia, por Secretaría **REQUIERASE** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, para que cumpla lo ordenado en el auto del nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del término de cinco (5) días, so pena de la compulsas de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
 Juez

ERDC



JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el SISTEMA ELECTRONICO, notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE ENERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

FABIO ALEXANDER SANMILLAN HORMAZA
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00502-00
Demandante:	ZULMA CORINA PARDO ROJAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

Mediante auto calendarado el 23 de abril de 2018, notificado en estado del 24 de abril de esa misma anualidad, se dispuso:

“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en tanto ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, comínese a la UGPP a certificar a este Despacho si efectuó o no el pago de los intereses moratorios con ocasión de la Resolución no. UGM 055022 de 28 de agosto de 2012, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias....” Resalta el Despacho.

El SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2018, en respuesta al anterior requerimiento, informó (fl.196):

“...
Dando respuesta al asunto de la referencia, donde nos requiere para que se informe, si se efectuó o no el pago de los intereses moratorios reconocidos en la resolución UGM 055022 del 28 de agosto del 2012, al respecto me permito indicar a su despacho que los mismos fueron reconocidos por la extinta Cajanal, y una vez verificada la base de datos suministrada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE, **no se evidencia pago alguno de dichos intereses.**

No obstante al verificar el caso en particular, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, determinó que era la entidad competente para proceder al pago, razón por la cual, profirió la resolución RDP 004207 del 7 de febrero de 2017, reconociendo los intereses moratorios, de la cual adjunto copia simple.

Por lo anteriormente descrito, la Subdirección Financiera recibió la liquidación de intereses adjunta, así como el RDP que informaba de los intereses moratorios, así las cosas se profirió la Resolución de ordenación SFO000064 del 27 de marzo de 2018, **a la fecha el pago no se ha llevado a cabo por cuanto no han sido recibidos los documentos requeridos para tal fin, los cuales son solicitados en la misma resolución.**” Resalta el Despacho.

En ese orden de ideas, es preciso requerir a la ejecutante a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva informar al Despacho, si allegó la documental requerida por la entidad ejecutada en la Resolución de ordenación SFO000064 del 27 de marzo de 2018 (fl.202 y 202 vuelto) y, consecuentemente si ya le fueron reconocidos y pagados los intereses moratorios a que hace referencia la Resolución No. UGM 055022 de 28 de agosto de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE ENERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00535-00
ACTOR(A):	DANIEL ANDRES MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO(S):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para estudio de admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES:

De las decisiones adoptadas dentro de la Investigación Disciplinaria REGI4-2017-33 seguida en contra del señor Daniel Andrés Mendoza Villamizar y otro, se evidencia que el cargo que ocupaba para la fecha de comisión de la conducta fue el de **Comandante de la Estación de Policía de Corinto - Cauca** (fls. 25, 93, 134).

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.(...)**”; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Popayán**, con cabecera en el municipio de **Popayán** y con comprensión territorial sobre todos los municipios del **departamento del Cauca**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Popayán**, por ser **Corinto - Cauca** el municipio donde el demandante realizó la conducta objeto del proceso disciplinario.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán – Cauca (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al **Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán – Cauca (Reparto)**.

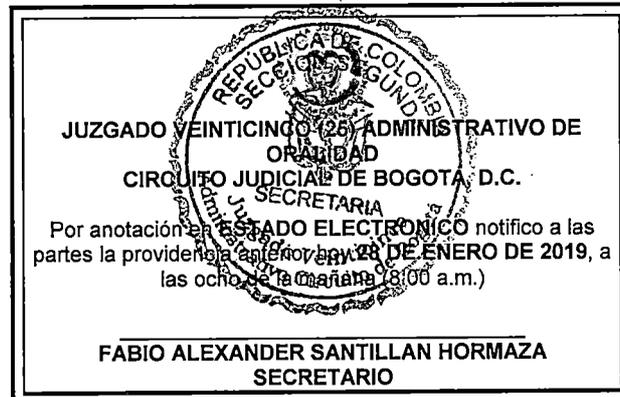
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Popayán – Cauca.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

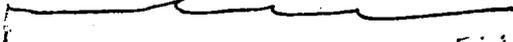
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00515-00
ACTOR(A):	RAQUEL CONTRERAS DE POLANCO
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Despacho advierte inconsistencias al interior del expediente, es preciso que por Secretaría del Despacho se requiera a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que en el término de diez (10) días se sirva informar durante que interregno (años) los señores Jose Alejandro y Maria Constanza Polanco Contreras, fueron beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de hijos del causante señor Capitán ® de la Policía Nacional José Lizardo Polanco Díaz, conforme al reconocimiento efectuado mediante la Resolución 2368 del 14 de mayo de 1984.

Lo anterior con el fin de determinar la viabilidad jurídica de impartir aprobación o improbación a la presente conciliación extrajudicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00310-00
ACTOR(A):	ROSALBA ZAMBRANO OVALLE
DEMANDADO(S):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se aplaza hasta nueva fecha la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, a realizarse el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), por las razones siguientes:

Con ocasión a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, frente al mandamiento de pago la entidad ejecutada, manifiesta el cumplimiento de la obligación mediante Resolución SUB 427742 del 19 de febrero de 2018, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho y confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, no allegan con la misma, la liquidación detallada que permita establecer la dinámica de dicha liquidación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral segundo inciso dos del artículo 443 del CGP, se adiciona el auto inmediatamente anterior y por considerarse conducente y pertinente, oficiosamente se solicita a la entidad ejecutada la siguiente información:

1. La liquidación que realizó para el cumplimiento de la sentencia, la que deberá ser mes a mes desde el status pensional hasta la fecha del pago, discriminando factores salariales, asignación, capital reconocido, indexación y descuentos realizados sobre los valores nuevos reconocidos, anexando la respectiva liquidación que se realizó para hacer el pago.
2. Comprobante de pagos emitidos con ocasión al cumplimiento de dicha providencia.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

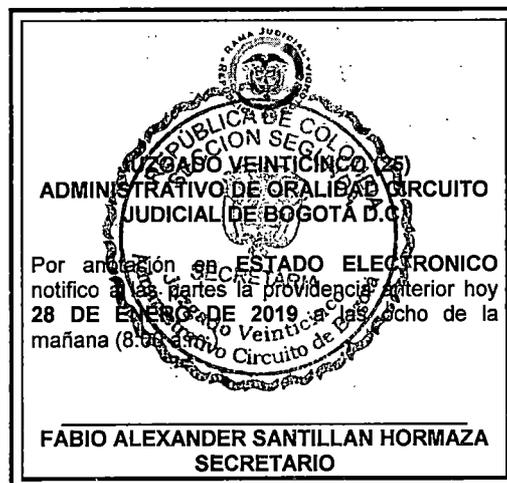
De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00012-00
ACTOR(A):	JUDITH ROJAS PEÑA
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

El apoderado de la ejecutante mediante memorial radicado el 25 de junio de 2018, solicitó al despacho con la finalidad de conocer las actuaciones relacionadas con el proceso ejecutivo de su poderdante se le indique **a que número de proceso se van a realizar todas las actuaciones**, al advertir la siguiente situación (fl.143):

“ ...
1. Revisado el sistema de información de procesos “Justicia Siglo XXI” con el nombre de mi poderdante se evidencia que hay 2 procesos ejecutivos, los dos corresponden al mismo y la variación en los veintitrés dígitos se concreta en la última cifra así:

- ✓ 11001-33-35-025-2018-00012-00
- ✓ 11001-33-35-025-2018-00012-01

...
2. A pesar de que se han hecho varias radicaciones en el proceso 11001-33-35-025-2018-00012-00 las mismas tienen directa relación con el trámite procesal que se está llevando a cabo en el radicado 11001-33-35-025-2018-00012-01....”.

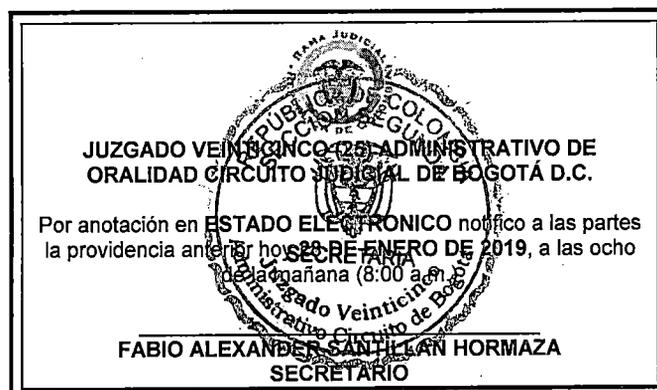
En ese orden de ideas y con el fin de resolver el interrogante planteado por el apoderado de la ejecutante se hace necesario que por Secretaría del Despacho **SE REQUIERA A LA OFICINA DE SISTEMAS DE ESTA COMPLEJO JUDICIAL**, a fin de que, a la mayor brevedad posible, esa dependencia unifique el proceso de la referencia en un solo radicado, es decir, sea el terminado en 00 o en 01.

Una vez se dé cumplimiento al requerimiento que aquí se ordena, ingrésese el expediente al despacho a fin de dar respuesta al requerimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00012-00
ACTOR(A):	JUDITH ROJAS PEÑA
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

I. OBJETO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada el 21 de mayo de 2018, en contra del auto proferido por el Juzgado el 13 de diciembre de 2017, y notificado por estado el 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de la ejecutante por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.741.184,⁵²) M/CTE por concepto de indexación de la sentencia, y CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$56.460.206,⁸⁵) M/CTE por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2016 (fls.69-71).

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 318 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición dispuso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad ejecutada frente a la decisión adoptada por el Despacho discrepó al considerar que no se había conformado el título complejo necesario para demandar los intereses, aunado al hecho de que la liquidación presentada por la ejecutante no correspondía a valores reales debido a que no se tuvieron en cuenta la suspensión de los intereses moratorios, y por no determinarse en debida forma la tasa aplicable a los intereses pretendidos, máxime cuando considera no pertinente, ni legal el cobro de la indexación pretendida (fls.112-119).

V. DECISIÓN

El Despacho encuentra, que el auto recurrido fue **notificado en estado del 14 de diciembre de 2017**, tal y como consta a folio 76 del expediente, de tal manera que la parte ejecutante tenía plazo para presentar el respectivo recurso de reposición hasta el día **19 de diciembre de 2017**, situación que no ocurrió, pues a folio 112, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso de reposición el día **21 de mayo de 2018**, es decir que el mismo fue presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual se **rechazará por extemporáneo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00014-00
DEMANDANTE	MARÍA MARLÉN PARRA ROJAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Revisado el expediente, se tiene que los artículos 199 del CPACA y 442 del C.G.P., establece el término de 25 y 10 días respectivamente para dar contestación a la demanda y, como tal, proponer excepciones; en el caso bajo examen, la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó de forma personal al correo institucional de la entidad notificacionesjudiciales@minbeducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, el día **16 de mayo de 2018**, tal y como consta a folio 50 del expediente, es por esto que el referido término venció el **09 de julio de 2018**, sin que la entidad ejecutada presentara escrito alguno, motivo por el cual no se tiene propuesta excepción alguna y, en consecuencia, se debe atender lo señalado en el artículo 440 *idem*, el cual reza:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así, se tiene que mediante sentencia del 21 de agosto de 2014 este Juzgado profirió sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 25 de mayo de 2015, mediante las cuales se condenó a la Nación Ministerio de Educación Nacional a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la señora MARÍA MARLÉN PARRA ROJAS, el pago de las diferencias que resulten de la reliquidación pensional que se ordena, se efectuará a la demandante a partir del 27 de mayo de 2011, fecha en la que adquirió su status pensional. Se deberá

hacer el descuento de aportes para pensión sobre los factores que no se han efectuado durante toda la relación laboral, únicamente en el porcentaje que corresponde a la actora, y para precisar que aquellas primas que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

No obstante lo anterior, el 18 de enero de 2018 el apoderado de la demandante radicó demanda ejecutiva argumentando el parcial incumplimiento de la sentencia por parte de la demandada.

A folios 36-37, se indica en la Resolución 7332 del 14 de diciembre de 2015, en la que se relacionan las sumas reconocidas por la entidad ejecutada al ejecutante y las cuales fueron por concepto de diferencia de las mesadas, indexación, intereses moratorios, sin embargo, existe discordia respecto de la liquidación.

De tal manera, si bien en el expediente se acepta que existe un pago realizado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, frente a la liquidación del mismo no existe acuerdo, situación que se ve arraigada con el silencio desplegado por la entidad ejecutada, en consecuencia, al abstenerse la entidad ejecutada de demostrar tan siquiera sumariamente que se efectuó el pago de forma adecuada se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución, cuya suma exacta será determinada con posterioridad, en la etapa de liquidación del crédito.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las costas procesales, el numeral 1 del artículo 365 del CGP, indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que su liquidación se hará conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que:

(...)1.8. PROCESO EJECUTIVO.(...)

Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)

Entonces, el despacho condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor del pago ordenado, siendo liquidado una vez se apruebe por parte de este Juzgado la liquidación del crédito. Por secretaría, liquídense las costas.

De conformidad con lo considerado con anterioridad, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso y las consideraciones dadas en esta providencia.

SEGUNDO. Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaría, liquídense las costas.

TERCERO. Notificada esta sentencia, se ordena que en el término de los 10 días a la notificación de esta providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

**JUZGADO VENTICINCO Y ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE ENERO DE 2019**, a las ocho de la mañana del día mencionado.

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMANZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00532-00
ACTOR(A):	MARIA PRISCILA GUERRERO NIÑO – ANA SUSANA CASTRO PEÑALOZA – GERARDO ALFONSO LEAL SANTOS
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por los señores **MARIA PRISCILA GUERRERO NIÑO – ANA SUSANA CASTRO PEÑALOZA – GERARDO ALFONSO LEAL SANTOS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

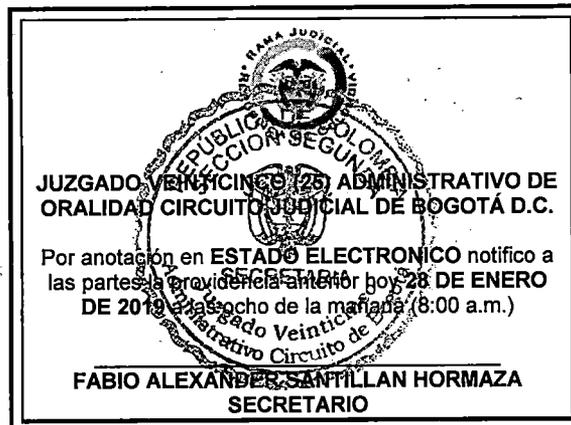
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **NELLY DIAZ BONILLA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **51.923.737** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **278.010** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fls. 1-3*).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

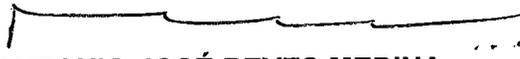
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00500-00
ACTOR(A):	JOHN FRANCISCO MEDINA VARGAS
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JOHN FRANCISCO MEDINA VARGAS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR(A) GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DORIS YOLANDA BAYONA GOMEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.714.041** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **305.203** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.1).
8. Se advierte a la(à) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00525-00
ACTOR(A):	JOSE DEL CARMEN ACOSTA P.
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JOSE DEL CARMEN ACOSTA P.** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR(A) GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.110.245** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **170.560** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.1).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria

gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

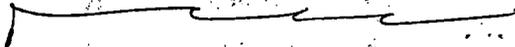
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00976-00
ACTOR(A):	VIVIANA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO(A):	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado **DE LA ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal; recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, **se procede a fijar el día ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00510-00
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO AYALA TORRES
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo.

Se tiene que el señor **LUIS HUMBERTO AYALA TORRES** presentó -mediante apoderado-demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de las Resoluciones Número 056965 del 27 de noviembre del 2009 la Resolución No. 020828 del 12 de julio del 2010 parcialmente la nulidad de esta Resolución No.05438 en cuanto al monto la Resolución No.30480 del 19 de septiembre del 2012 en cuanto a su monto, la nulidad parcial en cuanto a su monto de la Resolución No.GNR325498 del 29 de noviembre del 2013 nulidad en cuanto al monto de la mesada pensional de la Resolución No.118965 del 3 de abril del 2014 éstas están mal liquidadas, actos que reconocen y liquidan el pago de una pensión de vejez, a favor del demandante LUIS HUMBERTO AYALA TORRES, dicha nulidad opera en cuanto a la liquidación del MONTO de la mesada pensional.

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de la NULIDAD de los Actos Acusados y a Título de Restablecimiento del Derecho y existir el interés sustancial se condene a COLPENSIONES y se le ordene **reliquidar y pagar el reajuste pensional retroactivo que resulte a favor de el señor LUIS HUMBERTO AYALA TORRES, la pensión teniendo en cuenta el régimen anterior aplicable, con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 190 y su Decreto Reglamentario 758 de la misma anualidad, Art. 36 de la Ley 100/93 por transición al cual se encontraba afiliado al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones.***

*TERCERO. **12 del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto Reglamentario 758 de la misma anualidad esto es con el 75% del promedio cotizado durante las últimas (100) semanas, sobre el cual se efectuaron los aportes para la pensión,** teniendo en cuenta las reiteradas jurisprudencias de la H. Corte Constitucional y Consejo de Estado, referentes al concepto jurídico de salario y especialmente en cuanto se refiere la aplicación en su integridad de la norma y el principio de favorabilidad o condlelon mas beneficiosa en el cotejo de dos normas que regulen la misma materia, esto es solamente el Art 36 de la Ley 100/93 es aplicable a esta pensión ninguna articulos mas de esta ley.*

*CUARTO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se le ordene a COLPENSIONES, liquidar el MONTO de la pensión como lo ordena la ley, en su integridad sin escindir la norma como ocurrió en los actos administrativos donde le reconocieron la pensión, pero le aplicaron erróneamente ley 100/93, **cuando para su liquidación debe aplicarse el Art.12 del Acuerdo***

049 de 1990 y su Decreto Reglamentario 758 del mismo año con la formula del PARAGRAFO 1 y 2 "". Que dice 1° el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centesima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en la ultimas (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el numero de semanas de un año por el número de meses. Asi lo ordenan los actos administrativos materia de esta nulidad pero la liquidacion la efectuaron erroneamente con ley 100/93.

QUINTO: Que se condene al COLPENSIONES, a pagar al demandante los intereses de mora sobre el retroactivo, desde la fecha en que se hizo exigible el derecho pensional, o quede ejecutoriada y notificada la sentencia, hasta el día que efectivamente se produzca el pago de la suma adeudada, liquidados a la tasa maxima de interes moratorio vigente en el momento que se efectue su pago Art. 141 de la Ley 100/93, descontando las sumas que se le hayan cancelado al pensionado demandante y a la INDEXACION, sobre el total del retroactivo, Art 187 del CPACA.

SEXTO: Se condene en costas y en agencias en derecho al demandado sin importar si hubo buena o mala fe en la actuacion, por ordenarlo el codigo CGP en el Art. 366

SEPTIMO: Que se de cumplimiento a la sentencia en los terminos de los Articulos 192, 194, 195 del CPACA....". Resalta el Despacho

Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

En el Expediente obran las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ **Resolución No. 056965 de 2009 (fl.2)**, mediante la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez en la cual se consignó, "... Que el asegurado (a) **LUIS HUMBERTO AYALA TORRES**,..., C.C 5.742.778, afiliación 905742778 011210352 de la Seccional CUNDINAMARCA presentó el 17 de JULIO de 2009 solicitud de prestaciones económicas por vejez, **teniendo como último patrono LUIS HUMBERTO AYALA TORRES Patronal 00005742778...**".
- ✓ **Resolución No. 05438 del 24 de enero de 2011 (fl.8)**, en la que se especificó, "... En el caso concreto la fecha de causación es a partir del **01 de Julio de 2009, toda vez que la última cotización fue realizada en calidad de independiente, el 30 de junio de 2009...**".
- ✓ **Resolución GNR 325498 del 29 de noviembre de 2013 (fls.14 a 16)**, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral (y se desató un recurso de reposición contra la Resolución GNR 159557 del 29 de junio de 2013); **en este acto se puede evidenciar que el actor acudió previamente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través del proceso con radicado 2011-00859**, al interior del cual se produjeron las siguientes decisiones de 1ª y 2ª instancia:
 - a) Audiencia Pública de Juzgamiento de fecha 17 de mayo de 2012, **Juzgado veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá**, profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el (la) señor(a) **LUIS HUMBERTO AYALA TORRES** contra el ISS con radicado 2011-00859, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: CONDENAR al INSITITUTO DE SEGUROS SOCIALES ..., a Reliquidar y pagar de forma indexada al señor LUIS HUMBERTO AYALA TORRES, ... la pensión de vejez en un monto de \$4.156.800 a partir del

1 de julio de 2009, teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales y los reajustes anuales, conforme lo expuesto en la parte considerativa....

SEGUNDO: CONDENAR al INSITITUTO DE SEGUROS SOCIALES ..., a reconocer y pagar al demandante LUIS HUMBERTO AYALA TORRES, ... los intereses moratorios causados por el retroactivo de su pensión desde el 17 de enero de 2010 hasta el 30 de marzo de 2011,

- b) Audiencia Pública de Juzgamiento de fecha 19 de junio de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, profiere sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el (la) señor(a) LUIS HUMBERTO AYALA TORRES contra el ISS con radicado 2011-00859, resolviendo lo siguiente:**

"PRIMERO: Revocar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar absolver al Instituto de Seguros Sociales del reajuste de la pensión impetrado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Revocar parcialmente el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada para que en su lugar se fijen las agencias en derecho de la primera instancia atendiendo lo resuelto en el ordinal primero de esta providencia.

TERCERO: Confirmar la sentencia en todo los demás."

Para resolver, se

CONSIDERA:

Del estudio de las pruebas aportadas con la demanda se avizora con suma claridad **que el demandante culminó su vida laboral como trabajador privado e incluso como independiente**, es decir su vinculación no se produjo ni con una entidad pública, ni mucho menos mediante relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, debe considerarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 2 de la Ley 712 de 2001**, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "(...) **4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A, señala que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." Resalta el Despacho

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Resalta el Despacho.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto el señor **Luis Humberto Ayala Torres, no ostenta la calidad de servidor público** según fue corroborado con las pruebas arrimadas al proceso, no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A, antes transcrito, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)², ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente.

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

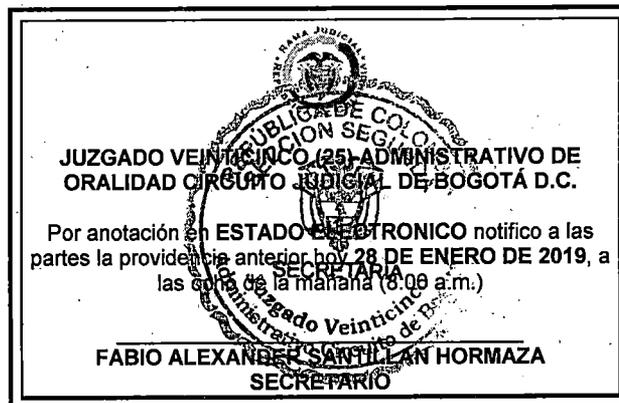
La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00501-00
DEMANDANTE:	LUIS ADOLFO RATIVA SUAREZ
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la constancia visible a folio 37, así como de la generalidad de la documental allegada con el libelo se observa que el señor LUIS ADOLFO RATIVA SUAREZ laboró para el Ejército Nacional como Soldado Profesional, siendo su último lugar de prestación de servicios el Batallón de Combate Terrestre No. 73 "TG REGULO GAITÁN PATIÑO" adscrito a la Brigada Móvil No. 9, ubicado en el **municipio de San Vicente del Caguan, Departamento de Caquetá.**

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Florencia, por ser el municipio de San Vicente del Caguan, el lugar donde el señor LUIS ADOLFO RATIVA SUAREZ, prestó sus servicios personales.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Florencia (*Reparto*).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

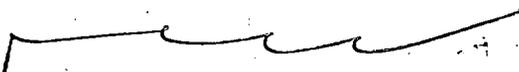
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá (*Reparto*).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Florencia – Caquetá.

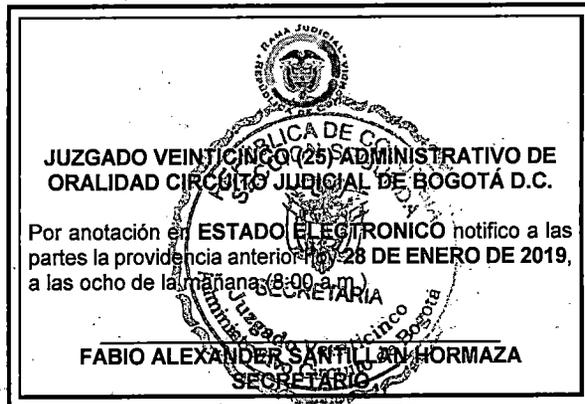
CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00508-00
ACTOR(A):	JEFFER ENRIQUE GUTIERREZ G.
DEMANDADO(S):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para estudio de admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES:

De la Hoja de Servicios No. 3-7175244 del 6 de enero de 2016, que obra en el folio 11 del plenario se evidencia que la última unidad en donde prestó sus servicios el señor **Soldado Profesional ® Jeffer Enrique Gutiérrez González**, fue en el **Batallón de Infantería No. 38 “Miguel Antonio Caro” con sede en Facatativá, Cundinamarca (fl.11).**

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Facatativá**, con cabecera en el referido Municipio y comprensión territorial sobre algunos municipios del **Departamento de Cundinamarca**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Facatativá**, por ser este municipio el lugar donde el señor **Soldado Profesional ® Jeffer Enrique Gutiérrez González**, prestó sus servicios.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá – Cundinamarca (*Reparto*).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

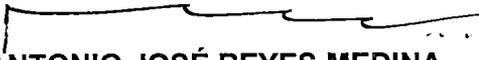
SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá – Cundinamarca (*Reparto*).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Facatativá – Cundinamarca.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior froy **28 DE
ENERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



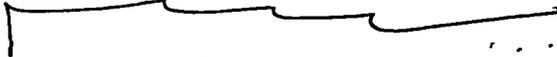
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00246-00
Demandante:	JOSÉ IVÁN ROBAYO GARCÍA
Demandada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

Previo a proveer sobre el proceso de la referencia, se ordena que, por Secretaría del Juzgado, se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Dirección de Nómina, a fin de que certifique la fecha exacta de inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **JOSÉ IVÁN ROBAYO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.093.824, como consecuencia de la Resolución UGM 001951 del 25 de julio de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00526-00
ACTOR(A):	MARTHA CECILIA CASADIEGO BUSTOS
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **oficiese al MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que allegue con destino a éste Despacho, certificación en la cual conste el tipo (*empleada pública o trabajadora oficial*) y la clase de vinculación (*legal y reglamentaria – contrato de trabajo*) de la señora **MARTHA CECILIA CASADIEGO BUSTOS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 37.236.804, allegando copia de los documentos de vinculación la cual trascurrió entre el 30 de abril de 1981 y el 31 de octubre de 1993.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00497-00
ACTOR(A):	EDWIN RANGEL PEREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por Secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que se sirva remitir constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, de la Orden Administrativa de Personal No. 1459 de fecha 9 de mayo de 2018, mediante la cual se dispuso, entre otros, el retiro del servicio del señor Edwin Rangel Pérez, en forma temporal, con pase a la reserva, por disminución de la capacidad psicofísica.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértase al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

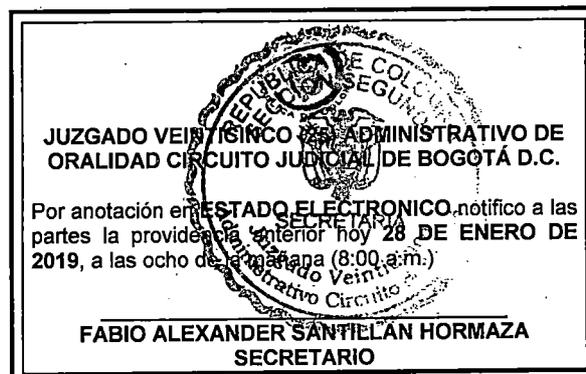
Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00156-00
ACTOR(A):	COLPENSIONES
DEMANDADO(S):	OLIVIA ESPINOSA CARDENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, instauró demanda en contra de la señora OLIVIA ESPINOSA CARDENAS.

Este Despacho, a través de auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió dejar sin efectos el auto del 15 de junio de 2018, no avocar el conocimiento del presente proceso y, remitirlo por Jurisdicción a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto), decisión que se notificó es estado del 23 de julio de 2018 (fls.30-32).

La doctora SUSAN JOANA PEREZ VERANO, mediante memorial radicado el 26 de julio de 2018, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión (fls.34-43).

No obstante lo anterior, avizora el Despacho que dicho escrito carece de firma responsable.

Para resolver se:

CONSIDERA:

El parágrafo 2º del artículo 103 del Código General del Proceso, dispone:

“...No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.”

Si bien se evidencia que en el plenario obra poder conferido por la DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ y sustitución de éste en la doctora SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, para que actúe en representación de la misma, lo cierto es que el escrito contentivo del recurso de reposición que fuera por ella interpuesto contra el auto del 19 de julio de 2018 **carece de firma de quien lo rubrica**, situación que de por sí impide que al mismo se le dé trámite pertinente por este Despacho Judicial, pues si en gracia de discusión se decidiera dar validez a dicho documento, sería legítimo pensar que es viable para las partes presentar los memoriales sin firma de quien lo suscribe, cuando no lo es, razón suficiente para afirmar que **un memorial sin firma no obliga a nadie y, por ende se rechazará el recurso interpuesto pues es evidente que el escrito a que se ha hecho referencia no se enmarca en el postulado descrito por la norma antes citada.**

Incluso en temas donde el procesal es menos exigente que en un proceso ordinario como lo es en la acción de tutela, la propia Corte Constitucional ha enseñado que tutelas sin firma no tienen validez frente al ordenamiento jurídico ya que se desconoce quién es el responsable del escrito, tal como lo señaló este órgano de cierre en la **Sentencia T-115 de 2004**:

“Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.

Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.

*Pero, desde luego, el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho, motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. **Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.***

En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte motiva lo sustentan, sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección”.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la doctora **SUSAN JOANA PEREZ VERANO**, contra el auto de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decidió dejar sin efectos el auto del 15 de junio de 2018, no avocar el conocimiento del presente proceso y, remitirlo por Jurisdicción a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia obedézcase lo dispuesto en el auto recurrido, dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del H. Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la **DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES** de esa entidad y que obra en el folio 2 del expediente.

A su vez en el folio 28 del plenario obra poder de sustitución conferido por el doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** a la doctora **SUSAN JOANA PÉREZ VERANO**, identificada con C.C. 1.020.788.598 y T.P. 284.097 del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de dicho mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

